

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 29 DEL AÑO 2022.

No. 44

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO OCTAVA SECCIÓN

### SUMARIO

**DECRETO.- POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y SUS MUNICIPIOS.**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 2 de septiembre de 2022.

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 66; 80 fracciones II y X, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 15 primer párrafo, 34 fracción XXVIII y 46-A, fracción XIII, y

#### CONSIDERANDO

El artículo 25 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: "Las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley General en la materia".

El 18 de mayo del 2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Mejora Regulatoria vigente la cual tiene como objetivo la creación de un Sistema Nacional de Mejora Regulatoria que tiene como propósito coordinar a los distintos órdenes de gobierno y establecer los principios, objetivos, órganos e instancias de definición de políticas públicas, normas de seguimiento, evaluación, medición de resultados, rendición de cuentas y mejora continua con la participación de los sectores públicos, sociales y privados.

Dicha Ley General establece que, en las entidades federativas también se deberán crear los respectivos sistemas de mejora como base en los principios y objetivos señalados.

Por lo que, el 31 de agosto de 2019, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios, la cual se encuentra homologada a lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 en su eje IV "Oaxaca Productivo e Innovador", apartado 4.5 en su objetivo 1 señala el impulsar el desarrollo económico del Estado mediante el incremento de la productividad y competitividad, a través del fortalecimiento de los sectores económicos estratégicos para una mayor inversión y generación de empleos que eleven la calidad de vida de las y los oaxaqueños, que la Estrategia 1.1 Impulso a la Competitividad y la Productividad, prevé como una de sus líneas de acción, instrumentar la Mejora Regulatoria, que permita mejorar la eficiencia y reducción de costos administrativos de las empresas.

La Mejora Regulatoria es una política gubernamental que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Que, con una política de mejora regulatoria implementada, se busca elevar los niveles de productividad y crecimiento económico en el Estado de Oaxaca y sus municipios, mediante la disminución de obstáculos y costos para los empresarios y ciudadanos al momento de realizar los trámites y servicios ante las Dependencias y Entidades de orden Estatal y Municipal.

Que el principal propósito radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del crecimiento y bienestar general de la sociedad, lo que incrementará la atracción de inversiones en el Estado, logrando mayor certidumbre y confianza en la generación de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tengo a bien expedir el Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios, para quedar como sigue:

#### DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y SUS MUNICIPIOS.

##### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

###### Capítulo Único Del Objeto

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas responsabilidades de los servidores públicos.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, además de lo establecido en el artículo 3 de la Ley, se entiende por:

- I. **Agenda Regulatoria.** A la propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir.
- II. **Costos de cumplimiento.** A los costos que deben cubrir los interesados para el cumplimiento de las Regulaciones, Trámites o Servicios.
- III. **Estrategia Estatal.** A la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria.
- IV. **Interesado.** A la Persona física o moral que tiene una participación como usuario, beneficiario u obligado de algún Trámite, Servicio o acto administrativo.

##### TÍTULO SEGUNDO Capítulo I Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

**Artículo 3.** El Consejo Estatal se integrará de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley, así mismo los invitados permanentes conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley.

**Artículo 4.** El Presidente del Consejo Estatal tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Presidir las Sesiones del Consejo Estatal;
- II. Declarar la instalación y clausura de las Sesiones del Consejo Estatal
- III. Instruir al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal que invite a las sesiones del Consejo Estatal a personas especialistas o representantes de organizaciones, cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas sobre un tema determinado, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley;
- IV. Proponer al Consejo Estatal la integración de grupos de trabajo;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo Estatal, y
- VI. Las demás que le confieran la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 5.** El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, además de las establecidas en el artículo 20 de la Ley, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Someter a consideración del Consejo Estatal las sugerencias y propuestas de los integrantes e invitados del mismo;
- II. Presentar al Consejo Estatal el Programa Estatal, así como los informes anuales de avance;
- III. Preparar la lista de asistencia relativa a las sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Realizar el envío de las Convocatorias y la documentación respectiva, a los integrantes del Consejo Estatal e invitados;
- V. Coordinar la logística que se requiera para celebrar las sesiones del Consejo Estatal y cumplir con las facultades que le otorga la Ley;
- VI. Elaborar y firmar las actas de las sesiones del Consejo Estatal y mantener actualizado el registro de éstas;
- VII. Llevar el registro de los programas, estudios, proyectos de regulación, evaluaciones y otros instrumentos legales y reglamentarios que haya conocido y evaluado el Consejo Estatal de acuerdo a sus facultades;
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Estatal;
- IX. Presentar al Consejo Estatal, en su caso, las opiniones que la Coordinación previamente hubiere hecho a los programas y estudios de las Dependencias y Entidades, y
- X. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 6.** Los integrantes del Consejo Estatal tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Opinar sobre los programas y estudios que presente la Coordinación Estatal;
- III. Opinar sobre los reportes de avance de los programas, así como de su cumplimiento;
- IV. Opinar sobre los proyectos de regulación;
- V. Participar en los grupos de trabajo que acuerde el Consejo Estatal;
- VI. Realizar comentarios y solicitar rectificaciones a las actas de las sesiones que consideren pertinentes;
- VII. Presentar propuestas sobre disposiciones generales en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Firmar las actas de las sesiones del Consejo Estatal, y
- IX. Las demás que les confiera la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 7.** La designación de los suplentes prevista en el artículo 17 de la Ley, se realizará mediante oficio dirigido a la o el Presidente del Consejo Estatal con atención a la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, quien informará al Consejo de la suplencia en la sesión siguiente.

**Artículo 8.** De cada sesión se levantará el acta correspondiente, la cual contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Fecha, hora y lugar de la sesión;
- II. Nombre y firma de los asistentes, y
- III. Orden del día y desarrollo de la sesión con los acuerdos correspondientes.

**Artículo 9.** El Consejo Estatal además de las atribuciones establecidas en la Ley en su artículo 18, tendrá las siguientes:

- I. Conocer los programas y acciones de la Coordinación Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. Recibir, conocer y aprobar los Informes de Actividades de la Coordinación Estatal;
- III. Promover que la Coordinación Estatal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal evalúen las Regulaciones nuevas y existentes a través de herramientas de Análisis de Impacto conforme al artículo 61 de la Ley;
- IV. Promover que la Coordinación Estatal y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal evalúen el costo de los Trámites y Servicios existentes;
- V. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración por los integrantes e invitados permanentes del mismo;
- VI. Proponer el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria, y
- VII. Las demás que se desprendan de este u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

##### Capítulo II De la Revisión, Ajuste y Evaluación de la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria

**Artículo 10.** La Estrategia Estatal deberá someterse a un proceso de Revisión y Ajuste cada dos años, y a un proceso de Evaluación cada cinco años.

**Artículo 11.** El proceso de revisión y ajuste de la Estrategia Estatal se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. La Coordinación Estatal, cada dos años a partir de la entrada en vigor de la Estrategia Estatal, notificará a cada uno de los integrantes del Consejo Estatal la apertura del Período de Revisión y Ajuste de la Estrategia Estatal, solicitando sus propuestas correspondientes;

- II. Los integrantes del Consejo Estatal deberán remitir a la Coordinación Estatal sus propuestas de ajustes a la Estrategia Estatal en un periodo máximo de 15 días, a partir de que sean notificados de la apertura del Período de Revisión y Ajuste de la Estrategia Estatal, y
- III. La Coordinación Estatal integrará las propuestas de ajustes de la Estrategia Estatal que se deriven de la revisión realizada por los integrantes del Consejo Estatal, para elaborar y presentar la Estrategia Estatal modificada al Consejo Estatal, para su aprobación y publicación en el Medio de Difusión Oficial.

**Artículo 12.** El proceso de evaluación de la Estrategia Estatal se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. La Coordinación Estatal, cada cinco años a partir de la entrada en vigor de la Estrategia Estatal, notificará a cada uno de los integrantes del Consejo Estatal la apertura del Período de Evaluación de la Estrategia Estatal, adjuntando el Informe de Avances y Alcances de la Estrategia Estatal, e informando que dará inicio a la Consulta Pública;
- II. La Coordinación Estatal, cada cinco años a partir de la entrada en vigor de la Estrategia Estatal, someterá a Consulta Pública el Informe de Avances y Alcances de la Estrategia Estatal;
- III. La Coordinación Estatal deberá presentar ante el Consejo Estatal, el Informe de Avances y Alcances de la Estrategia Estatal, así como el resultado de la Consulta Pública, para su análisis y evaluación, y
- IV. La Coordinación Estatal publicará los resultados de la evaluación de la Estrategia Estatal en el Periódico Oficial del Estado, debiendo remitirlos a la CONAMER.

**Artículo 13.** La Consulta Pública mencionada en la fracción II del artículo anterior, se realizará durante un plazo mínimo de veinte días naturales y se sujetará al procedimiento que se establezca en los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal.

### Capítulo III De la Coordinación Estatal de Mejora Regulatoria

**Artículo 14.** La Coordinación Estatal además de las atribuciones establecidas en la Ley en el Artículo 24, tendrá las siguientes:

- I. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal;
- II. Proponer a los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, la revisión de su acervo regulatorio y de sus trámites y servicios;
- III. Presentar a la o el Titular de la Secretaría de Economía, un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Coordinación Estatal y los avances de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal en materia de Mejora Regulatoria;
- IV. Coadyuvar con la Unidad Jurídica de la Secretaría de Economía en la formulación de iniciativas de reforma y/o adiciones a la legislación estatal en materia de Mejora Regulatoria, y
- V. Difundir en la Administración Pública Estatal y Municipal la legislación aplicable en materia de Mejora Regulatoria.

### Capítulo IV De los Responsables Oficiales de Mejora Regulatoria

**Artículo 15.** El titular de cada dependencia o entidad de la administración pública estatal deberá designar a un servidor público, como Responsable Oficial de Mejora Regulatoria como se establece en el artículo 13 de la Ley.

**Artículo 16.** Cuando en alguna dependencia estatal se lleve a cabo la baja del Responsable Oficial de Mejora Regulatoria por cualquier circunstancia, el titular del Sujeto Obligado, deberá designar un nuevo Responsable Oficial de Mejora Regulatoria dentro de los quince días hábiles siguientes.

**Artículo 17.** Los Responsables Oficiales de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el proceso de Mejora Regulatoria al interior de cada Sujeto Obligado;
- II. Informar semestralmente a la Coordinación Estatal los avances en la ejecución de la Mejora Regulatoria del Sujeto Obligado;
- III. Coordinar la elaboración de la Agenda Regulatoria, así como los programas, acciones y herramientas para lograr una óptima implementación de la Mejora Regulatoria;
- IV. Coordinar la actualización de la información contenida en el Registro Estatal, el Registro Municipal y el Registro de Regulaciones, en el ámbito de su competencia;
- V. Informar al titular del Sujeto Obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;
- VI. Colaborar con la Coordinación Estatal en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los Sujetos Obligados, y
- VII. Las demás que señale el presente Reglamento, la Estrategia Estatal, la Ley y otros ordenamientos normativos aplicables.

### Capítulo V De los Consejos Municipales

**Artículo 18.** Los Consejos Municipales estarán conformados de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley.

**Artículo 19.** Los Consejos Municipales además de las atribuciones establecidas en la Ley en su artículo 33, tendrá las siguientes:

- I. Conocer los programas y acciones de la Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria y de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, en materia de Mejora Regulatoria;
- II. Promover que la Coordinación Municipal y las distintas áreas de la Administración Pública Municipal evalúen las Regulaciones nuevas y existentes a través de herramientas de Análisis de Impacto, y

- III. Promover que la Coordinación Municipal y las distintas áreas de la Administración Pública Municipal evalúen el costo de los Trámites y Servicios existentes.

**Artículo 20.** Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal:

- I. Elaborar, en acuerdo con el Presidente del Consejo Municipal la convocatoria y el orden del día de las sesiones;
- II. Realizar el envío de las Convocatorias y la documentación respectiva, a los integrantes del Consejo Municipal;
- III. Preparar la lista de asistencia relativa a las sesiones del Consejo Municipal;
- IV. Elaborar y firmar las actas de las sesiones del Consejo Municipal y mantener actualizado el registro de éstas;
- V. Elaborar y presentar para su aprobación el Reglamento Interno del Consejo Municipal;
- VI. Proponer al Consejo Municipal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de su reglamento;
- VII. Compilar los acuerdos que tome el Consejo Municipal, llevar el archivo de estos y los instrumentos jurídicos que deriven en materia de mejora regulatoria, así como expedir las constancias de los mismos;
- VIII. Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Municipal;
- IX. Enviar a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento los acuerdos generados por el Consejo Municipal que por su naturaleza requieran de publicación en la Gaceta Municipal;
- X. Elaborar los objetivos, estrategias y metas del Programa Anual y someterlos a la aprobación del Consejo Municipal;
- XI. Proponer al Consejo Municipal recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico del municipio;
- XII. Elaborar y presentar, al Consejo Municipal, informes sobre el cumplimiento y avance del Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal;
- XIII. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal, y
- XIV. Elaborar y presentar al Consejo Municipal las propuestas de nuevas regulaciones, disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, así como los análisis que envíen las distintas áreas municipales en materia de mejora regulatoria.

**Artículo 21.** De cada sesión celebrada por el Consejo Municipal se levantará el acta correspondiente, la cual contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Fecha, hora y lugar de la sesión;
- II. Nombre y firma de los asistentes, y
- III. Orden del día y desarrollo de la sesión con los acuerdos correspondientes.

## TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

### Capítulo I Del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios

**Artículo 22.** El Catálogo Estatal es una herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley.

**Artículo 23.** La Coordinación Estatal administrará el Catálogo Estatal, mediante la plataforma electrónica que se establezca, en cumplimiento a la fracción V del artículo 24 de la Ley.

**Artículo 24.** Las Coordinaciones Municipales definirán los medios idóneos para administrar el Catálogo Municipal correspondiente.

### Sección I Del Registro Estatal y Los Registros Municipales de Regulaciones

**Artículo 25.** El Registro Estatal de Regulaciones y los Registros Municipales de Regulaciones operarán bajo los lineamientos que al efecto expidan el Consejo Estatal y los Consejos Municipales.

**Artículo 26.** La Coordinación Estatal deberá promover la suscripción de convenios de coordinación con las Autoridades que, en el ámbito de su competencia ya cuenten con registros de regulaciones a efecto de fortalecer la herramienta y difundir su aplicación.

**Artículo 27.** Los Sujetos Obligados no podrán aplicar regulaciones adicionales a las inscritas en el Catálogo, ni aplicarlas de forma distinta a lo establecido.

**Artículo 28.** La Autoridad de Mejora Regulatoria, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Nacional, deberá establecer las líneas de colaboración administrativa para que las regulaciones contempladas en el Catálogo Estatal y Catálogos Municipales se inscriban en el Registro Nacional de Regulaciones.

### Sección II Del Registro Estatal y Municipal de Trámites y Servicios

**Artículo 29.** Para la inscripción en el Registro Estatal de trámites y servicios, las dependencias o entidades deberán facilitar los datos referentes a cada trámite y servicio en los términos de lo previsto por la Ley, precisamente en las Cédulas de Registro que determine la Coordinación Estatal, las cuales publicará en su portal de internet, conforme a lo señalado en los artículos 41 y 42 de la Ley, y al trámite descrito en el artículo 43 de la Ley.

**Artículo 30.** Las dependencias enviarán a la Coordinación Estatal la información de todos sus trámites y servicios, ya sea a través de medios electrónicos, o por escrito, en las Cédulas de Registro a que se refiere el artículo anterior.

Las Cédulas de Registro por escrito deberán estar validadas por la unidad administrativa titular del trámite o servicio y de su Enlace de Mejora Regulatoria.

Las Cédulas de Registro que se envíen de manera electrónica, bastará que estén validadas con el sello electrónico de la unidad administrativa titular del trámite o servicio, privilegiando el uso de las tecnologías.

**Artículo 31.** Si las reformas al marco regulatorio de una dependencia implican modificaciones a la información de los trámites y servicios inscritos en el Registro Estatal, el Enlace de Mejora Regulatoria de la dependencia o entidad deberá informarlo a la Coordinación Estatal siguiendo el procedimiento descrito en el artículo anterior, al día siguiente de su publicación en el Medio de Difusión Oficial.

**Artículo 32.** Los Sujetos Obligados deberán actualizar la información en el Registro Estatal dentro del plazo establecido en la Ley. Si durante este lapso tiene lugar alguna Protesta Ciudadana, la Autoridad de Mejora Regulatoria resolverá lo procedente e informará en los tiempos establecidos del presente Reglamento al solicitante.

**Artículo 33.** Los cambios en la titularidad de las dependencias o áreas responsables de atender las gestiones de los particulares, domicilio, teléfonos, correos electrónicos o cualquier otra información contenida en el Registro Estatal, deberá hacerse del conocimiento de la Coordinación Estatal observando el mismo procedimiento.

**Artículo 34.** El Registro Estatal interoperará con el Registro Nacional de Trámites y Servicios, y los Registros Municipales.

**Artículo 35.** Adicional a la información referida, los Sujetos Obligados deberán proporcionar a la Autoridad de Mejora Regulatoria por cada trámite inscrito en el Catálogo Estatal lo siguiente:

- I. Sector económico al que pertenece el trámite con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);
- II. Identificar las etapas internas y tiempos de la dependencia para resolver el trámite;
- III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nueva creación, y
- IV. Número de servidores públicos encargados de resolver el trámite.

**Artículo 36.** Los titulares de los Sujetos Obligados podrán establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente. Posteriormente deberán realizar la respectiva modificación de su normatividad, conforme al procedimiento establecido en la Ley.

**Artículo 37.** Se podrá presentar la información solicitada en formatos oficiales o mediante cualquier documento que respete el contenido y la estructura exigidos en dichos formatos.

**Artículo 38.** En los procedimientos administrativos, los Sujetos Obligados recibirán las promociones o solicitudes en términos del presente Reglamento, sin perjuicio de que puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que los propios Sujetos Obligados determinen. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

**Artículo 39.** Los Sujetos Obligados, fomentarán el uso de la afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente.

**Artículo 40.** Los Sujetos Obligados deberán atender las consultas telefónicas o electrónicas que formulen los interesados sobre información de trámites y servicios, así como el estado que guardan los mismos.

**Artículo 41.** Los interesados tienen los derechos siguientes:

- I. Conocer en cualquier momento el estado de sus trámites y servicios;
- II. Identificar a las autoridades y al personal de la oficina pública que tramitan su petición;
- III. Negarse a presentar documentos no exigidos por disposición normativa;
- IV. Obtener orientación e información acerca de los requisitos normativos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o gestiones, y
- V. Ejercitar su derecho de petición de forma ágil y sin limitaciones.

**Artículo 42.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria Municipales emitirán los lineamientos respectivos para la implementación y operación del Registro Municipal de Trámites y Servicios.

**Artículo 43.** En caso de encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley, el Sujeto Obligado deberá dar aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria respecto de los trámites o servicios adicionales que aplicará y/o de los requisitos adicionales que solicitará, justificando debida y ampliamente la aplicación o solicitud de éstos.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria, reciba los avisos descritos en el párrafo anterior, deberá analizar la justificación del Sujeto Obligado, y emitir su aprobación o negación respecto a la aplicación de trámites o servicios adicionales y/o solicitud de requisitos adicionales.

### Sección III Del Expediente Para Trámites y Servicios

**Artículo 44.** La Coordinación Estatal someterá a consideración del Consejo Estatal los lineamientos para la operación del Expediente Estatal, los cuales deberán contar con mecanismos de seguridad confiables, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

**Artículo 45.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria Municipales emitirán los lineamientos respectivos para la implementación y operación del Expediente Municipal de Trámites y Servicios.

**Artículo 46.** Los Sujetos Obligados establecerán mecanismos para facilitar el acceso, consulta, transferencia e intercambio de información con otros Sujetos Obligados, privilegiando en todo

momento la seguridad de la información en atención a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Lo anterior sin menoscabo de lo previsto en la normatividad aplicable a cada Sujeto Obligado.

### Sección IV Del Registro Estatal y los Registros Municipales de Visitas Domiciliarias

**Artículo 47.** En términos del artículo 49 de la Ley, el Registro Estatal y los Registros Municipales de Visitas Domiciliarias estarán integrados por:

- I. El Padrón de Inspectores, Verificadores y Visitadores;
- II. El Listado de Inspecciones, Verificaciones y Visitas Domiciliarias que realiza el Sujeto Obligado;
- III. Los números Telefónicos habilitados para realizar denuncias del Sujeto Obligado al que pertenezcan los Inspectores, Verificadores y Visitadores respectivos;
- IV. Los números telefónicos de las Autoridades competentes encargadas de ordenar Inspecciones, Verificaciones y Visitas Domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cual se les realiza las Inspecciones, Verificaciones y Visitas Domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de estas, y
- V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Estatal.

**Artículo 48.** El Sujeto Obligado ingresará la información, administrará y actualizará el padrón de inspectores, verificadores y visitadores mediante una plataforma electrónica, para tal efecto los sujetos obligados, tienen la obligación de proporcionarle la siguiente información, en relación con cada inspector, verificador o visitador:

- I. Fotografía;
- II. Nombre completo del servidor público autorizado para realizar inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- III. Número, clave o identificador de empleado;
- IV. Cargo del servidor público;
- V. Sujeto Obligado al que está adscrito;
- VI. Unidad o área Administrativa al que está adscrito;
- VII. Domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Unidad o área Administrativa de su adscripción;
- VIII. Vigencia del cargo o nombramiento;
- IX. Documento que acredite el cargo o nombramiento;
- X. Inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias que está facultado para realizar;
- XI. Nombre y cargo del Superior jerárquico, así como teléfono de contacto y correo electrónico, y
- XII. Las demás que establezcan los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal.

Cuando a petición de un sujeto obligado la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicación parcial o total de la información del inspector, verificador o visitador pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la inspección, verificación o visita domiciliaria, o que pudiera comprometer la integridad o seguridad del servidor público, esta no compartirá la información a otras autoridades, ni será de carácter público la información respectiva de manera parcial o total. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá resolver en un plazo que no podrá ser mayor a diez días de la solicitud respectiva.

**Artículo 49.** El Padrón de inspectores, verificadores y visitadores deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que determine el Consejo Estatal y Consejos Municipales, mismas que fijarán la periodicidad para su actualización.

**Artículo 50.** El Listado Estatal de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá contemplar para cada inspección, verificación o visita domiciliaria al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- II. Modalidad de la inspección, verificación o visita domiciliaria; en caso de que exista;
- III. Homoclave de la inspección, verificación o visita domiciliaria; en caso de que exista;
- IV. Sujeto Obligado responsable de la aplicación;
- V. Tipo de inspección, verificación o visita domiciliaria;
- VI. Objetivo;
- VII. Periodicidad en la que se realiza;
- VIII. Especificar qué motiva la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- IX. Fundamento Jurídico de la existencia de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- X. Elemento o sujeto de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XI. Derechos del Sujeto Regulado;
- XII. Obligaciones que debe cumplir el Sujeto Regulado;
- XIII. Regulaciones que debe cumplir el Sujeto Regulado;
- XIV. Requisitos o documentos que necesita presentar en particular el Sujeto Regulado.

En caso de que la inspección, verificación o visita domiciliaria corresponda a requisitos que son trámites o servicios, o alguna otra inspección, verificación o visita domiciliaria, se deberá de identificar plenamente en dichos requisitos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

- XV. Especificar si el inspeccionado debe llenar o firmar algún formato para la inspección, verificación o visita domiciliaria en su caso, brindar el formato correspondiente;
- XVI. Tiempo aproximado de inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XVII. Pasos por realizar durante la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XVIII. Infracciones que pudieran derivar de la inspección, verificación, o visita domiciliaria;
- XIX. Facultades, atribuciones y obligaciones del inspector, verificador o visitador.
- XX. Servidores públicos facultados para realizar la inspección, verificación o visita domiciliaria;

- XXI. Números telefónicos, dirección y correo electrónico de las Autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias;
- XXII. Números telefónicos, dirección y correo electrónico de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncia;
- XXIII. Número de inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias realizadas en el año anterior;
- XXIV. Número de inspeccionados sancionados en el año anterior, y
- XXV. Las demás que establezcan los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal.

**Artículo 51.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria Municipales emitirán los lineamientos respectivos para la implementación y operación del Registro Municipal de Visitas Domiciliarias.

**Artículo 52.** En caso de inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia, previstas en el artículo 51 de la Ley, el Sujeto Obligado, en un plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la habilitación, deberá remitir a la Autoridad de Mejora Regulatoria un informe debidamente justificado en el que señale y detalle las razones por las que habilitó nuevos inspectores o verificadores para atender la situación de emergencia.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria, reciba los informes descritos en el párrafo anterior, deberá analizar la justificación del Sujeto Obligado, y en su caso, emitir recomendaciones al respecto.

### Sección V De la Protesta Ciudadana

**Artículo 53.** La Protesta Ciudadana es el mecanismo mediante el cual el solicitante podrá presentar peticiones y/o inconformidades por presuntas negativas y/o falta de respuesta de trámites y/o servicios, sin aparente razón justificada, y altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 42 y el 43 de la Ley.

**Artículo 54.** Mediante la Protesta Ciudadana, la Autoridad de Mejora Regulatoria dará seguimiento a las inconformidades que los ciudadanos realizan, avisará a los Sujetos Obligados para lograr que se apliquen los trámites y servicios, tal y como están inscritos en el Registro Estatal de conformidad con lo que establece el artículo 54, párrafo segundo de la Ley.

**Artículo 55.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria Municipales emitirán los lineamientos respectivos para establecer los mecanismos de la implementación de la Protesta Ciudadana.

**Artículo 56.** La Protesta Ciudadana podrá presentarse por escrito o por medios electrónicos, y deberá contar con los requisitos que se establezcan en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal y los Lineamientos que emitan las Autoridades de Mejora Regulatoria Municipales de conformidad con el artículo anterior.

### Capítulo II De la Agenda Regulatoria

**Artículo 57.** La Agenda Regulatoria es una herramienta que permite planear la creación de nuevas regulaciones, leyes, reglamentos o reformas a estas, la cual los Sujetos Obligados presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley. El fin de esta es evitar la creación indiscriminada de regulaciones y con ello obligaciones para los ciudadanos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días naturales, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal.

**Artículo 58.** Los sujetos obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus propuestas regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su agenda regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha agenda, salvo por las excepciones establecida en el artículo 57 de la Ley.

**Artículo 59.** Los Sujetos Obligados deberán incorporar las actividades para la revisión y mejora de las regulaciones, considerando al menos los elementos siguientes:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su viabilidad y costo económico que representen; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II. Planeación de las regulaciones y trámites por cada Sujeto Obligado que pretendan ser emitidas, modificadas o eliminadas;
- III. Estrategia por cada Sujeto Obligado sobre las eliminaciones, modificaciones o creaciones de nuevas normas o de reforma específica de la regulación, justificando plenamente, de acuerdo con las razones que le da origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la Ley, y
- IV. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

**Artículo 60.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán promover la consulta pública en la elaboración de la Agenda Regulatoria, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal.

**Artículo 61.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación de la Agenda Regulatoria y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en los portales de las Autoridades de Mejora Regulatoria o en el Medio de Difusión Oficial correspondiente.

**Artículo 62.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria Municipales emitirán los lineamientos respectivos para la implementación de la Agenda Regulatoria.

### Capítulo III

### Del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR)

**Artículo 63.** El AIR permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

**Artículo 64.** Para asegurar la consecución de los objetivos del presente Reglamento, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión de regulaciones existentes y de propuestas regulatorias, mediante la utilización del AIR.

**Artículo 65.** El AIR debe contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio neto para la sociedad.

**Artículo 66.** El AIR establecerá un marco estructurado metodológicamente para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes.

**Artículo 67.** Las dependencias o entidades elaborarán los AIR de conformidad con los propósitos y criterios a que se refiere la Ley y en los términos que establezcan los Lineamientos que al efecto apruebe el Consejo Estatal, con el propósito de que la Autoridad de Mejora Regulatoria pueda realizar una adecuada evaluación del impacto potencial de la regulación propuesta y emitir el Dictamen respectivo.

**Artículo 68.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria Municipales emitirán los lineamientos respectivos para establecer los criterios a que se sujetarán los AIR.

**Artículo 69.** El Análisis de Impacto Regulatorio es la herramienta para garantizar que los beneficios que genera la emisión de las regulaciones sean superiores a sus costos y sean la mejor alternativa para atender la problemática presentada con base en los principios de la Política de Mejora Regulatoria y se clasifica en dos tipos:

- I. **AIR ex ante** es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Garantizando que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los sujetos obligados, el cual se realiza previo a la emisión de la regulación, y
- II. **AIR ex post** es una herramienta que tiene por objeto evaluar los efectos la aplicación de las regulaciones y permitir que los Sujetos Obligados de la Administración Pública determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente, el cual se realiza posterior a la emisión de la regulación, cuando estas generan costos de cumplimiento.

### Capítulo IV De los Programas de Mejora Regulatoria

**Artículo 70.** Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de Simplificación de Trámites y Servicios de acuerdo con el calendario que se establezca, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley.

**Artículo 71.** La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria, conforme lo señalado en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley, alineando todos los artículos referentes a los Programas de Mejora Regulatoria de la Ley dentro de su ámbito de competencia.

**Artículo 72.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria Municipales emitirán los lineamientos respectivos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria, conforme a lo establecido en los artículos 69 a 73 de la Ley, dentro de su ámbito de competencia.

### Capítulo V De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

**Artículo 73.** Los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria son herramientas para promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria, a través de certificaciones otorgadas por la CONAMER y/o la Coordinación Estatal.

**Artículo 74.** Para el otorgamiento de las certificaciones referidas en el artículo anterior, deberá mediar la petición del Sujeto Obligado, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en los lineamientos que expida la CONAMER y/o la Coordinación Estatal.

### TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** El presente Decreto por el que se expide el Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Tercero.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento con cargo a sus respectivos presupuestos y atendiendo a sus respectivas suficiencias presupuestales.

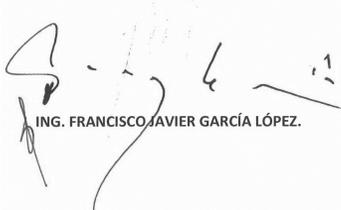
Dado en Palacio de Gobierno Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

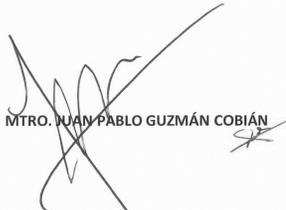
MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

EL SECRETARIO DE ECONOMÍA



ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.



MTRO. JUAN PABLO GUZMÁN COBIÁN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y SUS MUNICIPIOS. -----

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

